

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2721 DE 14/03/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476-5**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No. 2721 DE 14/03/2024

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades

RESOLUCIÓN No. 2721 DE 14/03/2024

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original)

SÉPTIMO: Que le corresponde a esta Superintendencia vigilar la correcta prestación del servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera en los términos previstos por el literal a) del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, relativo a que “el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.” En ese orden de ideas, se vigila que las empresas cumplan con sus obligaciones, entre esas, “ARTÍCULO 2.2.1.4.10.6. OBLIGATORIEDAD. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos” (Decreto 1079 de 2015).

En ese sentido, los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996, prevén que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de permisos de operación y al otorgamiento de una habilitación entre otros requisitos, y en esa medida, para el caso concreto de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera y lo relacionado con el permiso de operación señalan lo siguiente: “El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.”, (Subraya la Dirección).

En consecuencia, las áreas de operación en las que las empresas de pasajeros por carretera están obligadas a prestar sus servicios, son, además de las rutas adjudicadas o asignadas por el Ministerio de Transporte, las Terminales de Transporte que existan en las rutas autorizadas por el Ministerio de Transporte.

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de

públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. 2721 DE 14/03/2024

las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

NOVENO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476-5.** (en adelante la Investigada). habilitada mediante Resolución No. 341 del 18 de septiembre de 2001, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada:

- (i) No gestionó la expedición de las tarjetas de operación de 237 vehículos que se encuentran inactivos.
- (ii) No acreditó la capacidad transportadora mínima fijada por el Ministerio de Transporte.
- (iii) No cumplió con los documentos exigidos para los vehículos destinados al transporte público estos son, las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

RESOLUCIÓN No. 2721 DE 14/03/2024

- (iv) No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó de manera completa respuesta al requerimiento de información No. 20218600423991 del 23 de junio de 2021 realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

11.1. Por presuntamente no gestionar la expedición de las tarjetas de operación de 237 vehículos

11.1.1. Memorando No. 20238600011903 del 8 de febrero de 2023.

Mediante memorando No. 20238600011903 del 8 de febrero de 2023 la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre remitió a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre informe a través del cual pone en conocimiento de este Despacho que la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476-5** presuntamente no gestionó la expedición de las tarjetas de operación de 237 vehículos de su parque automotor, información que al ser verificada por el grupo comisionado las tenían vencidas, impidiendo con ello que se continuará con la prestación normal del servicio.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la **empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476-5**, de conformidad el informe efectuado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y los documentos solicitados mediante requerimiento No. 20218600423991 del 23 de junio de 2021 presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada.

	Placa	Clase	Propietario	ID Propietario	Estado
1	WDJ833	BUSETA	CESAR DE JESUS CARDONA VILLEGA	2835418	INACTIVO
2	SAK329	BUSETA	FERNANDO AMADIS GUZMAN VELASQUEZ	19429827	INACTIVO
3	SUL731	BUSETA	GUILLERMO REY GMUNDER	79264739	INACTIVO
4	HAF120	BUSETA	URIEL HINCAPIE PATIÑO	5946707	INACTIVO
5	SAK318	BUSETA	LUZ YANETH HERNANDEZ ACEVEDO	28955088	INACTIVO
6	SVA707	BUSETA	WILSON ROZO CESPEDES	11387281	INACTIVO
7	SSH435	BUSETA	NELSON MARTINEZ CLAROS	80438558	INACTIVO
8	SOD351	BUSETA	EMERIO MALDONADO LARROTA	79639930	INACTIVO
9	SVF146	BUSETA	JORGE RICARDO CARDENAS LEYVA	19137313	INACTIVO
10	SUL701	BUSETA	LELIO ALEXANDER MORA SERRANO	79708081	INACTIVO
11	WNA923	BUSETA	PABLO EMILIO RIAÑOS GUZMAN	14228528	INACTIVO
12	SYR766	BUSETA	NIDIA JENET LOPEZ LOPEZ	39621655	INACTIVO
13	SYR767	BUSETA	ANA PAULINA LATORRE GARNICA	51826470	INACTIVO
14	THP646	MICROBUS	MARIO JOSE MUNAR MERCADO	1075216704	INACTIVO

RESOLUCIÓN No. 2721 DE 14/03/2024

15	SON470	BUSETA	LILIA NOHORA FORERO DE BARRAGAN	41522890	INACTIVO
16	VXF198	BUSETA	CARLOS ARTURO RIVERO REY	5563708	INACTIVO
17	SAK356	BUSETA	JAIRO RODRIGUEZ AVILA	93370045	INACTIVO
18	TGM294	BUSETA	GLORIA NANCY ROJAS OROZCO	24627846	INACTIVO
19	SUL691	BUSETA	GLADYS FLOREZ MENDIETA	41507629	INACTIVO
20	WDA558	BUSETA	HUGO ALEXANDER CANCINO AMAYA	93386343	INACTIVO
21	SOE953	BUSETA	JOSE ALBEN SANCHEZ	4403031	INACTIVO
22	WTD568	BUSETA	NUBIA LEYTON DE DELGADO	51592494	INACTIVO
23	WNK525	MICROBUS	NORBERTO CESPEDES CAÑON	79001631	INACTIVO
24	WTD532	BUSETA	RAFAEL VARGAS	93371378	INACTIVO
25	SYR646	BUSETA	JOSE ISMAEL ORTIZ	2836972	INACTIVO
26	WTD801	BUSETA	JOSE NEVER ARCE LOPEZ	17152970	INACTIVO
27	WTF724	BUSETA	PABLO EMILIO MENDEZ	93360379	INACTIVO
28	SYT110	BUSETA	CARLOS ARIEL GARCIA FLOREZ	1061656571	INACTIVO
29	WTC878	BUSETA	JOSE ERNESTO GONZALES MOYA	17325930	INACTIVO
30	WTD572	BUSETA	SANDRA PATRICIA PORTELA	46646681	INACTIVO
31	SOD978	MICROBUS	MARCO ANTONIO ARBOLEDA GIRALDO	75002126	INACTIVO
32	SAK337	BUSETA	SANDRA VIVIANA GONZALEZ BARRIOS	65784034	INACTIVO
33	WTD690	BUSETA	LUZ MARY CRISPIN SANCHEZ	40028044	INACTIVO
34	WTD828	BUSETA	JOSE ARBEY OSPINA BARBOSA	14196958	INACTIVO
35	TGM429	BUSETA	SANDRA FABIOLA ROZO CESPEDES	39629945	INACTIVO
36	SAK346	BUSETA	CARLOS ALBERTO SILVA MENDEZ	17347581	INACTIVO
37	SKV434	BUSETA	MARIA NANCY CHACON PALOMINO	20634297	INACTIVO
38	VPD634	BUSETA	EDWIN ANDRES CAMPOS MUÑOZ	93404885	INACTIVO
39	USE645	BUSETA	JUAN CARLOS ROZO VILLARRAGA	1019068897	INACTIVO
40	WDA523	BUSETA	PEDRO NEL CHICA SIERRA	6012949	INACTIVO
41	WTF690	BUSETA	MARIA NORY GALINDO HERNANDEZ	38239627	INACTIVO
42	WTD792	BUSETA	OLIVA MARIA DE MURILLAS DE LA CRUZ	20523425	INACTIVO
43	SYS050	BUSETA	LUIS EDUARDO HERNANDEZ HOYOS	17116656	INACTIVO
44	SOD474	BUSETA	JAIME VIVAS VERA	11250655	INACTIVO
45	WWA353	BUSETA	AMELIA SERRANO DE VIATELA	28887916	INACTIVO
46	SMA222	BUSETA	LUIS SNEIDER SANABRIA ARIZA	80751311	INACTIVO
47	SIR276	BUSETA	NOHEMY GOMEZ	35516114	INACTIVO
48	SCK027	BUSETA	MIRYAM ACELDAS GUZMAN	28783400	INACTIVO
49	SVA994	BUSETA	LUZ MARINA ROZO CESPEDES	39614997	INACTIVO
50	WTD438	BUSETA	NELSON CAMACHO RESTREPO	14235970	INACTIVO
51	WTD639	BUSETA	SALOMON CASAS C.	93379334	INACTIVO
52	TGM680	BUS	LILIANA ANDREA ROMERO ACOSTA	38143814	INACTIVO
53	SUL686	BUSETA	JAIRO ROBERTO CRUZ CASCAVITA	79575154	INACTIVO
54	SWM504	BUSETA	ANDRES MAXIMILIANO GUTIERREZ ROZO	79684633	INACTIVO
55	WTL179	BUSETA	JOSE ERNESTO VALDES MENDEZ	2220634	INACTIVO
56	UPO340	BUSETA	LUZ OFELIA DUQUE MUÑOZ	37936060	INACTIVO
57	SON656	BUSETA	LUIS EVELIO SANABRIA	91450008	INACTIVO
58	SYQ735	BUSETA	TILCIA DURAN MENDEZ	38253830	INACTIVO

RESOLUCIÓN No. 2721 DE 14/03/2024

59	TGM489	BUSETA	JAIRO GERMAN RAMIREZ ROJAS	79288282	INACTIVO
60	WTM285	BUSETA	DAVID GARZON GONZALES	79204909	INACTIVO
61	SAK331	BUSETA	ALVARO RUIZ	14238758	INACTIVO
62	TJA302	BUSETA	JUDITH HUERTAS RIVERA	39745136	INACTIVO
63	SYS783	BUSETA	HENRY OCTAVIO OROZCO CORTES (RUNT)	79129295	INACTIVO
64	WZC705	BUSETA	PASTOR BUENO MORALES	19121919	INACTIVO
65	SOE638	BUSETA	HENRY OSWALDO RODRIGUEZ VARELA	79464218	INACTIVO
66	WDA546	BUSETA	PEDRO JAIME ZUÑIGA PEREZ	79156614	INACTIVO
67	WTM464	BUSETA	FINANCIERA INTERNACIONAL S.A.	860065913	INACTIVO
68	TSX213	BUSETA	LUIS EDUARDO SEGURA JIMENEZ	3234470	INACTIVO
69	VMT070	BUSETA	HENRY TORRES TORRES	16773686	INACTIVO
70	SOD180	MICROBUS	JOSE RAMIREZ	72033036	INACTIVO
71	SOF149	BUSETA	ANGIE ANDREA LOPEZ BEDOYA	1054558633	INACTIVO
72	SZP549	BUSETA	BIBIANA MARCELA ZAPATA GALVIS	30239853	INACTIVO
73	SCK043	BUSETA	ALEXANDER CASTAÑEDA ACELDAS	14322991	INACTIVO
74	USA279	BUSETA	ALEXANDER CASTAÑEDA ACELDAS	14322991	INACTIVO
75	SRL017	BUS	ABELARDO LOPEZ RUEDA	11433727	INACTIVO
76	SAK351	BUSETA	GERMAN ANTONIO NAVARRO GIRALDO	93379279	INACTIVO
77	TZR783	MICROBUS	BANCO POPULAR S.A. S.A	860007738	INACTIVO
78	WNF150	BUSETA	ANTONIO YUNDA SOTO	83229125	INACTIVO
79	WTG030	BUSETA	LUIS GONZALO SANCHEZ QUINTERO	10227403	INACTIVO
80	SAK382	BUSETA	JUAN PABLO JULIAN RESTREPO GARCES	17121420	INACTIVO
81	SYR389	BUSETA	ANATILDE CASTILLO GONZALEZ	20684967	INACTIVO
82	SNG428	BUSETA	LUIS HUMBERTO RINCON ROCHA	432038	INACTIVO
83	SAK322	BUSETA	JANET GUZMAN GARCIA	65700297	INACTIVO
84	SMA907	BUSETA	LILIANA WEBER GOMEZ	41770914	INACTIVO
85	VIZ559	BUSETA	BEATRIZ GAVIRIA GAVIRIA	36110387	INACTIVO
86	SKC038	BUSETA	GERMAN ARTURO BARRETO	255711	INACTIVO
87	WTM931	BUSETA	DIANA ALEXANDRA CONTRERAS REYES	53155692	INACTIVO
88	WTK947	BUSETA	CAROL FRANSHESKA PIRATOVA MORALES	65786342	INACTIVO
89	UPP220	BUSETA	DORIS NANCY ALVIS PALMA	65739814	INACTIVO
90	SRF215	BUSETA	EDGAR ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ	11432870	INACTIVO
91	SRL012	BUSETA	ABELARDO LOPEZ RUEDA	11433727	INACTIVO
92	WCW489	MICROBUS	JOSE MARCO ANTONIO BEJARANO	19455030	INACTIVO
93	SNJ805	BUSETA	MARIA LIGIA GRAJALES FRANCO	30343869	INACTIVO
94	SKL139	BUSETA	JESUS ANTONIO CAMARGO SANCHEZ	79137898	INACTIVO
95	WMK018	MICROBUS	RICARDO ALBERTO ALDANA CALDERON	79760540	INACTIVO
96	SNG457	BUSETA	EUSEBIO ANTONIO DIAZ CANIZALES	5804508	INACTIVO
97	WDJ839	BUSETA	MARCO TULIO GONZALEZ LEGRO	2339429	INACTIVO
98	WTE295	BUSETA	REINALDO ARISTIZABAL CARVAJAL	71623583	INACTIVO
99	SDA630	BUSETA	MANUEL HERNANDEZ GARCIA	2902797	INACTIVO
100	SUJ565	BUSETA	JOSE MAURICIO CRISTANCHO	11435492	INACTIVO
101	SOQ879	MICROBUS	MIRYAN FONSECA ESPINOSA	52555240	INACTIVO
102	SWL291	MICROBUS	JOSE NORARDO RIOS QUICENO	9858797	INACTIVO

RESOLUCIÓN No. 2721 DE 14/03/2024

103	SSH881	BUSETA	BERTILDA GUZMAN	38244892	INACTIVO
104	WTL452	BUSETA	JOSE ANTONIO CONTRERAS	79277925	INACTIVO
105	SMA246	BUSETA	LUIS ENRIQUE MANRIQUE	3040917	INACTIVO
106	WZC669	BUSETA	ARMANDO PORRAS BECERRA	19195716	INACTIVO
107	SNH790	BUSETA	MARIA HERNANDEZ SANABRIA	21094080	INACTIVO
108	XFJ475	BUSETA	PEDRO LUIS FIGUEREDO	10156696	INACTIVO
109	TZR909	MICROBUS	LEASING BANCO POPULAR S.A.	86007738	INACTIVO
110	WDJ817	BUSETA	JULIO ORLANDO BORRAY SICACHA	17083758	INACTIVO
111	SUK351	BUSETA	OCTAVIO AUGUSTO TURCIO GROSSO	9534507	INACTIVO
112	SDL302	BUSETA	JORGE ELIECER PINEDA	5258850	INACTIVO
113	SVF216	BUSETA	NUBIA ALCIRA SALAMANCA	35519353	INACTIVO
114	WTN232	BUSETA	LUIS FERNANDO VELA	2991023	INACTIVO
115	SMR439	BUS	KILIAN DERLEY SALINAS SANABRIA	79208148	INACTIVO
116	SPO913	MICROBUS	DIEGO ALEJANDRO RESTREPO SANCHEZ	1013675676	INACTIVO
117	ZKG013	BUSETA	ORFILIA TOQUICA ORTIZ	65748773	INACTIVO
118	WTH422	BUSETA	MARIA DEL CARMEN BUENO OMBITA	51913120	INACTIVO
119	UFE100	BUS	FLOR ALBA TORRES VELASQUEZ	20800209	INACTIVO
120	SQA376	BUSETA	JIMMY PALACIOS PALACIOS PALACIOS	82360228	INACTIVO
121	SAK399	BUSETA	RAPIDO TOLIMA Y CIA. S. EN C.	800099906	INACTIVO
122	WWF077	BUSETA	HERNANDO CHARRY	19273586	INACTIVO
123	SQA418	BUSETA	CARLOS ARTURO JUEZ MARTINEZ	1063504	INACTIVO
124	TZT018	BUSETA	LUIS ALBERTO HERNANDEZ JIMENEZ	11434047	INACTIVO
125	WCW500	MICROBUS	JOSE ALVARO SANCHEZ BERNAL	79457796	INACTIVO
126	SYN016	BUSETA	JOSE ARBEY RENDON	7529256	INACTIVO
127	VIK177	BUSETA	MOISES BLANCO VARGAS	4255322	INACTIVO
128	TTQ116	BUSETA	JORGE ARMANDO JIMENEZ DUARTE	80248558	INACTIVO
129	UQT389	BUSETA	LUIS ALFREDO SANCHEZ	19196937	INACTIVO
130	WWF083	BUSETA	ALEXANDER SERNA LOPEZ	10282603	INACTIVO
131	SKF510	BUSETA	ORLANDO MARTINEZ CASTIBLANCO	791655018	INACTIVO
132	SUC056	BUSETA	LUIS ALFREDO SANCHEZ RUIZ	19196937	INACTIVO
133	SYR753	BUSETA	LUIS EDUARDO GOMEZ CRUZ	4090425	INACTIVO
134	WE0954	MICROBUS	DAVID GIOVANI JIMENEZ MORALES	80096113	INACTIVO
135	SOP316	BUSETA	SEGUNDO ALIRIO PINEDA ORDOÑEZ	7307226	INACTIVO
136	SSG332	BUSETA	GUSTAVO ALONSO GARZON MORENO	79206903	INACTIVO
137	WDA536	BUSETA	DELIO TELLEZ CARRILLO	2320223	INACTIVO
138	SGM011	BUSETA	HECTOR HERNAN ALVARADO CAMARGO	19341828	INACTIVO
139	UFT696	BUSETA	ORLANDO ANTONIO BARON CONTRERAS	79298129	INACTIVO
140	SZU031	MICROBUS	SEGUNDO SIMON QUEMBA TIBASOSA	79341709	INACTIVO
141	VOV201	BUSETA	JULIO CESAR AYALA RIVERA	3012047	INACTIVO
142	WDJ845	BUSETA	JOSE AGUSTIN CIFUENTES GUTIERREZ	2409680	INACTIVO
143	TRM498	BUS	HEBER DE JESUS RAMIREZ ZULUAGA	70383575	INACTIVO
144	SYU294	BUSETA	JARBAY LILCHYN LIZADA	79129116	INACTIVO
145	SAK797	MICROBUS	ceNTRo DE INVERSIONES TOLIMA SAS	900707774	INACTIVO
146	YAB216	BUSETA	ALBEIRO OSORIO GALVIS	16704503	INACTIVO

RESOLUCIÓN No. 2721 DE 14/03/2024

147	XHJ944	BUSETA	ROBERTO CASTRO OTERO	96165936	INACTIVO
148	WTD962	BUSETA	LUZ MARINA ARANDA DE TORRES	28756118	INACTIVO
149	VJE233	BUSETA	SIMEON OJEDA RIVERA	10691833	INACTIVO
150	SNH152	BUSETA	HECTOR GUILLERMO ALVAREZ	19342868	INACTIVO
151	SAG695	BUS			INACTIVO
152	WTM286	BUSETA	PEDRO NEL MAYORGA TORRES	80260372	INACTIVO
153	WTM309	BUSETA	GERMAN ENRIQUE CASTRO ARIAS	93373099	INACTIVO
154	SPQ070	BUSETA	CIRA PORFIRIA GALVAN PATERNINA	34960725	INACTIVO
155	XFA309	BUSETA	GUILLERMO ALFONSO FUENTES VELASQUEZ	19306660	INACTIVO
156	SMA502	BUSETA	HUGO SALVADOR VEGA MUÑOZ	4286231	INACTIVO
157	SWM494	BUSETA	LUIS EDUARDO SEGURA JIMENEZ	3234470	INACTIVO
158	SYU312	BUSETA	OMAR EDUARDO VALLEJO RODRIGUEZ	80793358	INACTIVO
159	SAK421	BUSETA	LUCIANO MARTINEZ MALDONADO	3470090	INACTIVO
160	WZX039	BUSETA	RUBY JANETH HERRERA CRUZ	51859321	INACTIVO
161	UFT904	BUSETA	JAIME ORLANDO ROJAS ORTIZ	79360301	INACTIVO
162	SBH123	BUS	JORGE ENEIQUE CAMPO	17030627	INACTIVO
163	XFA666	BUSETA	OMAR EDUARDO VALLEJO RODRIGUEZ Y OTRO	80793358	INACTIVO
164	TSY288	BUSETA	SANDRA MARCELA PENAGOS MEDINA	1015403676	INACTIVO
165	SYT838	BUSETA	OMAR EDUARDO VALLEJO RODRIGUEZ	80793358	INACTIVO
166	SKE639	BUSETA	HUMBERTO SANTOS	3011185	INACTIVO
167	SYU644	BUSETA	MARIA DOLORES MIRANDA	41686765	INACTIVO
168	VDH380	BUSETA	EDUARDO CALDERON C.	489527	INACTIVO
169	UFS314	BUSETA	PARMENIO SOLER ESPINOSA	79370993	INACTIVO
170	WZE050	BUSETA	JORGE HUMBERTO BERMEO VARGAS	2228921	INACTIVO
171	TLZ742	MICROBUS	JORGE ALFREDO RAMOS ALARCON	79349906	INACTIVO
172	SMR128	BUS	CENTRO DE INVERSIONES TOLIMA SAS TOLIMA SAS	900707774	INACTIVO
173	SMR441	BUS	CENTRO DE INVERSIONES TOLIMA SAS TOLIMA SAS	900707774	INACTIVO
174	SSW875	BUS	CENTRO DE INVERSIONES TOLIMA SAS TOLIMA SAS	900707774	INACTIVO
175	SZZ653	BUS	ALVARO PARRA MENDEZ	19387486	INACTIVO
176	SAK799	MICROBUS	CENTRO DE INVERSIONES TOLIMA SAS TOLIMA SAS	900707774	INACTIVO
177	SAK836	MICROBUS	CENTRO DE INVERSIONES TOLIMA SAS TOLIMA SAS	900707774	INACTIVO
178	WTK009	AUTOMOVIL	JESUS ANTONIO HENAO SANDOVAL	5942304	INACTIVO
179	WTI915	AUTOMOVIL	MARIA SIERRA	28546872	INACTIVO
180	SYX100	AUTOMOVIL	JULIA MARGEY MONTENEGRO PANTOJA	27308465	INACTIVO
181	TGU873	CAMIONETA	DIANA MARCELA FLOREZ AVELLANEDA	35537578	INACTIVO
182	WYA222	AUTOMOVIL	JOSE ALED OCAMPO	93288740	INACTIVO
183	WZA461	AUTOMOVIL	GILDARDO GARZON AVILES	14319835	INACTIVO
184	XZJ854	AUTOMOVIL	MARIA LILIA TRUJILLO PALACIO	28804918	INACTIVO
185	WWA358	AUTOMOVIL	ALEDSY VARGAS CEDEÑO	7690077	INACTIVO
186	WDH113	CAMIONETA	JOSE ELMER CARDOZO HORTA	14192734	INACTIVO
187	WTI617	AUTOMOVIL	JESUS SALDAÑA RUIZ	10174072	INACTIVO
188	WTK722	AUTOMOVIL	CARLOS ARTURO CHAVEZ CORREA	93294164	INACTIVO

RESOLUCIÓN No. 2721 DE 14/03/2024

189	WZA458	AUTOMOVIL	CESPEDES BENITO LINO VIDAL	3294597	INACTIVO
190	WYA205	AUTOMOVIL	LUIS ALBERTO ROCHA ANDRADE	2335595	INACTIVO
191	TIC627	AUTOMOVIL	EDUARDO AGUIRRE RINCON	2303062	INACTIVO
192	SAK566	CAMIONETA	CONSUELO DEL PILAR JIMENEZ SANCHEZ	38261408	INACTIVO
193	SAK803	CAMIONETA	RUBEN DARIO PRIETO PEREZ	93376005	INACTIVO
194	WHG970	AUTOMOVIL	CARLOS EDUARDO RUIZ ROJAS	17176404	INACTIVO
195	WZE396	AUTOMOVIL	ESPERANZA GARCIA	28836960	INACTIVO
196	WHH421	AUTOMOVIL	CARLOS AUGUSTO LATORRE MARTINEZ	93296633	INACTIVO
197	VLG448	AUTOMOVIL	CARLOS SAMUEL DIAZ AGUIRRE	93287579	INACTIVO
198	WMX129	CAMIONETA	SANDRA YANED MORENO PINEDA	20700844	INACTIVO
199	WBG833	AUTOMOVIL	BLANCA OFELIA LEON AVILA	28838317	INACTIVO
200	SAK567	CAMIONETA	CONSUELO DEL PILAR JIMENEZ SANCHEZ	38261408	INACTIVO
201	WZF054	AUTOMOVIL	GUSTAVO MENDEZ	5815181	INACTIVO
202	SCK015	AUTOMOVIL	EDNA MILSA REYES SANCHEZ	28588290	INACTIVO
203	SAK278	AUTOMOVIL	ANUBIS RODRIGUEZ MARTINEZ	65779592	INACTIVO
204	WZA465	AUTOMOVIL	MARIA CIELO SANCHEZ MONTOYA	40727513	INACTIVO
205	WTH387	AUTOMOVIL	CARMEN DEL ROCIO ARCILA	38281859	INACTIVO
206	SLH960	CAMIONETA	ANGIE MELISSA SOTO GUTIERREZ	1003894856	INACTIVO
207	WHK282	AUTOMOVIL	ABRAHAM GUTIERREZ	10069186	INACTIVO
208	WZA585	CAMIONETA	LUZ ESTELLA CASTAÑO DE RIOS	28983604	INACTIVO
209	WZA583	CAMIONETA	MARIA EUGENIA RIVILLAS SALCEDO	65711092	INACTIVO
210	WZA527	CAMIONETA	GERMAN FRANCISCO LASSO VACA	19480931	INACTIVO
211	WYA168	AUTOMOVIL	JOSE OMAR DUQUE FITZ	79134928	INACTIVO
212	WTH764	AUTOMOVIL	MARGARITA GUZMAN	1109380760	INACTIVO
213	WTH415	AUTOMOVIL	PEDRO IGNACIO MORALES	12225777	INACTIVO
214	WWF203	AUTOMOVIL	MARTHA SOFIA GALLEGO CASTAÑO	28782956	INACTIVO
215	ESS578	CAMIONETA	OMAR PINEDA BALLEEN	93288142	INACTIVO
216	TJA329	CAMIONETA	COOPENAL LTDA	8600203817	INACTIVO
217	WTL621	AUTOMOVIL	GLADYS PORRAS GALINDO	38351544	INACTIVO
218	SST868	CAMIONETA	LUZ MARIBEL RODRIGUEZ OSPINA	55159539	INACTIVO
219	WZA593	CAMIONETA	JAIRO ANTONIO GOMEZ ORTIZ	14267090	INACTIVO
220	TGU923	CAMIONETA	MONICA ALEXANDRA AREVALO SANCHEZ	1110517621	INACTIVO
221	SCK173	BUS	PARRA ARTEAGA LTDA PARRA ARTEAGA LTDA	900155645	INACTIVO
222	SAK541	CAMIONETA	DAVID MAURICIO HERNANDEZ PARRA	79597908	INACTIVO
223	SAK440	BUSETA	ALFONSO PARRA PEREZ Y CIA. S . EN C.	800099900	INACTIVO
224	SAK459	BUSETA	RAPIDO TOLIMA Y CIA. S. EN C.	800099906	INACTIVO
225	SAK460	BUSETA	ALFONSO PARRA PEREZ Y CIA. S . EN C.	800099900	INACTIVO
226	SAK617	BUSETA	ALFONSO PARRA PEREZ Y CIA. S . EN C.	800099900	INACTIVO
227	SAK461	BUSETA	LUIS ALEXANDER MEJIA MACHADO	1024571653	INACTIVO
228	SAK468	BUSETA	PARRA RAMIREZ Y CIAS S.A.S.	900966301	INACTIVO
229	SAK476	BUSETA	CENTRO DE INVERSIONES TOLIMA SAS TOLIMA SAS	900707774	INACTIVO
230	SAK497	BUSETA	ALFONSO PARRA PEREZ Y CIA. S . EN C.	800099900	INACTIVO

RESOLUCIÓN No. 2721 DE 14/03/2024

231	WTQ265	BUS	CENTRO DE INVERSIONES TOLIMA SAS TOLIMA SAS	900707774	INACTIVO
232	SSI261	BUS	ALFONSO PARRA PEREZ Y CIA. S . EN C.	800099900	INACTIVO
233	SSI262	BUS	CENTRO DE INVERSIONES TOLIMA SAS TOLIMA SAS	900707774	INACTIVO
234	SAK442	BUSETA	PARRA LOPEZ LTDA	9003715655	INACTIVO
235	SAK467	BUSETA	ARTEAGA & PARRA EN CIA SAS	900685228	INACTIVO
236	SAK501	BUSETA	PARRA LOPEZ LTDA	900371565	INACTIVO
237	SWK609	BUSETA	ALVARO PARRA MENDEZ	19387486	INACTIVO

Tabla No. 1. Relación de placas de vehículos vinculados a su parque automotor con tarjeta de operación vencida. Información extraída del documento denominado "2021 Parque Automotor" que reposa en el CD 2023860001190300002 del expediente No. 2021860300200023E.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el informe efectuado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y de los documentos solicitados mediante requerimiento No. 20218600423991 del 23 de junio de 2021, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476-5**, transgrede la normatividad de transporte, ya que no gestionó la expedición de las tarjetas de operación de 237 vehículos que la tenían vencidas.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)" (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera, veamos:

RESOLUCIÓN No. 2721 DE 14/03/2024

ARTÍCULO 2.2.1.4.9.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados.

ARTÍCULO 2.2.1.4.9.6. Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de su parque automotor y de entregarlas oportunamente a sus propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios de los vehículos por concepto de la gestión de la tarjeta de operación.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas vencidas o del cambio de empresa.

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte de pasajeros por carretera, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada y tramitada su renovación por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.4.9.4. debe contener lo siguiente:

Artículo 2.2.1.4.9.4. Contenido. La tarjeta de operación contendrá al menos los siguientes datos:

- 1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.*
- 2. Del vehículo: clase, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.*
- 3. Otros: nivel de servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.*

Ahora bien, de los artículos expuestos se tiene, que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte de pasajeros por carretera, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera; y que dentro de los documentos que se exige, es la gestión, porte y vigencia de las tarjetas de operación.

Que de acuerdo con el informe realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre y el material probatorio solicitado mediante requerimiento No. 20218600423991 del 23 de junio de 2021 a la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476-5**, presuntamente no gestionó la expedición de las tarjetas de operación de 237 vehículos de su parque automotor que las tenían vencidas. Lo anterior, de

RESOLUCIÓN No. 2721 DE 14/03/2024

acuerdo con los documentos aportados por la Investigada mediante los radicados: 20215341167982, 20215341167972, 20215341167952, 20215341167902, 20215341167892, 20215341167862, 20215341167852, 20215341167812, 20215341167782, 20215341167722, 20215341167622, 20215341167592, 20215341167502, 20215341167462, 20215341167442, 20215341167392, 20215341167372 y 20215341167102 del 16 de julio de 2021. En el documento de Excel denominado "2021 PARQUE AUTOMOTOR", se observó que 237 vehículos tenían vencidas las tarjetas de operación y por ende se encontraban inactivos.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no gestionó de las tarjetas de operación de 237 vehículos de su parque automotor, transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte e incumpliendo con su obligación de gestionarlas ante el Ministerio de Transporte de manera previa a su vencimiento y así mantener vigente este documento en cada automotor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 2.2.1.4.9.6 y 2.2.1.4.9.4. en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

11.2. Por presuntamente no acreditar la capacidad transportadora mínima fijada por el Ministerio de Transporte.

11.2.1. Memorando No. 20238600011903 del 8 de febrero de 2023.

Mediante radicado No. 20238600011903 del 8 de febrero de 2023, esta Superintendencia recibió el informe de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre remitió a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre a través del cual pone en conocimiento de este Despacho que la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476-5.**, presuntamente no acreditó la capacidad transportadora mínima fijada por el Ministerio de Transporte toda vez que mediante resolución 341 del 18 de septiembre de 2001 se le concedió a la Investigada la habilitación y de conformidad con la resolución 04657 de 1997 se le fijo la capacidad transportadora mínima en la clase automóviles 84 y máxima 101, en el parque automotor de la Investigada se encuentran vinculados en la clasificación de automóviles 28, en la clase buses/busetas se le fijo capacidad mínima 386 y máxima 473, en el parque automotor de la Investigada se encuentran vinculados en la clasificación de buses/busetas 372 como se mostrará a continuación:

CONSIDERANDO		
Que la Empresa de Transportes Rápido Tolima S.A. se le otorgó licencia de funcionamiento según Resolución 277 de Junio 15 de 1993 expedida por el INTRA Hoy Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre Automotor de pasajeros por carretera.		
Que el Director General del Ministerio de Transporte fijo y unifico la capacidad transportadora de la empresa mediante Resolución 0004657 de Agosto 11 de 1997, quedando de la siguiente forma:		
CLASE DE VEHICULO	MINIMA	MÁXIMA
Automóviles	84	101
Buses / Busetas	386	473

RESOLUCIÓN No. 2721 DE 14/03/2024

Imagen 1: Copia resolución 341 del 18 de septiembre de 2001 de habilitación de la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Capacidad transportadora pasajeros por carretera			Parque automotor vinculado – Datos empresa	Observaciones
Resolución 04657 de 1997				
Clase de vehículos	Cantidad mínima	Cantidad máxima		
Automóviles	84	101	28	No cumple
Camionetas	0	0	54	No tiene autorizado esta tipología de vehículos
Buses/ Busetas	386	473	372	No cumple
Microbuses	0	0	80	No tiene autorizado esta tipología de vehículos

Imagen 2: Tomada del informe realizado por la Dirección de Prevención y Promoción de Tránsito y Transporte Terrestre de la visita a la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** el cual fue remitido a esta Dirección mediante memorando No. 20238600011903 del 8 de febrero de 2023.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre encontró que la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476-5.**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, puesto que, no acreditó la capacidad transportadora mínima fijada por el Ministerio de Transporte debido a que no cumple con la cantidad mínima de vehículos en la clases automóviles y buses/busetas.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476-5.**, no cuenta con la capacidad transportadora para prestar el servicio de transporte automotor, toda vez que no acreditó la capacidad transportadora mínima fijada por el Ministerio de Transporte.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 22 de la citada Ley, regula lo relacionado con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación del servicio, veamos:

Es preciso resaltar que en el artículo 22 de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) *Toda empresa operadora del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los*

RESOLUCIÓN No. 2721 DE 14/03/2024

servicios otorgados. De conformidad con cada modo de transporte, el reglamento determinará la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y las formas alternas de cumplir y acreditar el mismo". (...)

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el informe efectuado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, a la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476-5.**, y remitidos a esta Dirección de Investigaciones por presuntamente no acreditar la capacidad mínima transportadora.

El Decreto 1079 de 2015 establece en el Artículo 2.2.1.4.7.2. Fijación. *El Ministerio de Transporte fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados y/o registrados. Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima, por el otorgamiento de nuevos servicios, se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar la necesidad real de un incremento. La capacidad transportadora máxima no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un veinte por ciento (20%). El parque automotor no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima fijada a la empresa. (...)*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 1079 establece que el Ministerio de Transporte fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios para los cuales se encuentre autorizada.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el informe efectuado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, se encontró que la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476-5** presuntamente no acreditó la capacidad transportadora mínima fijada por el Ministerio de Transporte lo que implica que transgredió la normatividad de transporte, como se puede observar en las imágenes 1 y 2 citadas en el presente acto administrativo.

Así las cosas, la empresa presuntamente no cumple con la capacidad transportadora autorizada incumpliendo lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.4.7.2. del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

11.3. Por presuntamente no cumplir con los documentos exigidos para los vehículos destinados al transporte público estos son, las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

11.3.1. Memorando No. 20238600011903 del 8 de febrero de 2023.

Mediante radicado No. 20238600011903 del 8 de febrero de 2023, esta Superintendencia recibió el informe de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre remitió a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre a través del cual pone en conocimiento de este Despacho que la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476-5.**, presuntamente no cumplió con los documentos exigidos para los vehículos destinados al transporte público, específicamente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre encontró que la

RESOLUCIÓN No. 2721 DE 14/03/2024

empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476-5.**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, puesto que, de acuerdo con los documentos que aportó mediante los radicados de entrada enunciados en el punto 11.1.1 del presente acto administrativo, estos son, copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000110108 y contractual No. 2000110109 expedidas el 18 de diciembre de 2020 por la Compañía Mundial de Seguros S.A., con una vigencia desde el 18/12/2020 hasta el 18/12/2021, y un monto asegurado para cada riesgo de 100 S.M.M.L.V y de 200 S.M.M.L.V para el riesgo de lesiones o muerte a 2 o más personas.

Por otra parte, la certificación expedida el 28 de junio de 2021 por la Compañía Mundial de Seguros S.A., mediante la cual hacen constar que la empresa Transportes Rápido Tolima S.A., tomó las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 2000110108 y contractual No. 2000110109, con una vigencia desde el 18/12/2020 hasta el 18/12/2021, en la cual se relacionó un parque automotor asegurado de 234 vehículos, de esta manera cotejando la información aportada por la Investigada relacionada con su parque automotor, se encontró que 62 del total de sus vehículos vinculados y en estado activo no se encuentran amparados bajo las pólizas enunciadas tal como se mostrará a continuación:

Vehículos no asegurados en pólizas RCE y RCC tomadas por la empresa Transportes Rápido Tolima S.A. – Vigencia 2021					
Consecutivo	Parque automotor	Estado	Consecutivo	Parque automotor	Estado
1	SOD432	ACTIVO	32	SPQ206	ACTIVO
2	SYR801	ACTIVO	33	SAK419	ACTIVO
3	SAK451	ACTIVO	34	SAK403	ACTIVO
4	SAK336	ACTIVO	35	SOO733	ACTIVO
5	WDA957	ACTIVO	36	SKY556	ACTIVO
6	SOS358	ACTIVO	37	SJR645	ACTIVO
7	SMR591	ACTIVO	38	SMR229	ACTIVO
8	XIK016	ACTIVO	39	SPW283	ACTIVO
9	SOD452	ACTIVO	40	SAK822	ACTIVO
10	YS087	ACTIVO	41	TGT733	ACTIVO
11	SOD462	ACTIVO	42	WMK012	ACTIVO
12	SSH546	ACTIVO	43	SPW284	ACTIVO
13	SAK416	ACTIVO	44	WDP930	ACTIVO
14	UFT225	ACTIVO	45	TGU600	ACTIVO
15	XGD886	ACTIVO	46	GIL742	ACTIVO
16	WYG748	ACTIVO	47	SAK818	ACTIVO
17	SZO987	ACTIVO	48	SAK815	ACTIVO
18	SOE715	ACTIVO	49	SAK580	ACTIVO
19	SVF475	ACTIVO	50	SAK579	ACTIVO
20	SOQ935	ACTIVO	51	WRD281	ACTIVO
21	SOP097	ACTIVO	52	SAK555	ACTIVO
22	SND745	ACTIVO	53	SAK509	ACTIVO
23	TZR892	ACTIVO	54	SAK510	ACTIVO
24	WTN468	ACTIVO	55	SAK556	ACTIVO
25	STQ569	ACTIVO	56	SAK710	ACTIVO
26	WYG753	ACTIVO	57	SMR273	ACTIVO
27	SAK402	ACTIVO	58	SAK861	ACTIVO
28	WTL831	ACTIVO	59	SAK474	ACTIVO
29	SAK333	ACTIVO	60	SAK562	ACTIVO
30	UFV648	ACTIVO	61	SAK441	ACTIVO
31	SAK812	ACTIVO	62	SAK563	ACTIVO

Imagen 3: Tomada del informe realizado por la Dirección de Prevención y Promoción de Tránsito y Transporte Terrestre de la visita a la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** el cual fue remitido a esta Dirección mediante memorando No. 20238600011903 del 8 de febrero de 2023.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476-5.**, de conformidad con el informe efectuado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada no cumplió con los documentos

RESOLUCIÓN No. 2721 DE 14/03/2024

exigidos para los vehículos destinados al transporte público, específicamente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476-5.**, no amparo a 62 vehículos vinculados a su parque automotor con las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y contractual, infringiendo así, la obligación de cumplir con los documentos exigidos para prestar el servicio público de transporte automotor.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado la documentación exigida por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio público de transporte, veamos:

Es preciso resaltar que en el artículo 26° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.* (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el informe efectuado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, a la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476-5.**, y remitidos a esta Dirección de Investigaciones por presuntamente no cumplir con los documentos exigidos para los vehículos destinados al transporte público estos son, las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

El Decreto 1079 de 2015 establece en el Artículo 2.2.1.4.4.1.

(...) " De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte;*
- b) Incapacidad permanente;*
- c) Incapacidad temporal;*

RESOLUCIÓN No. 2721 DE 14/03/2024

d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

a) Muerte o lesiones a una persona;

b) Daños a bienes de terceros;

c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona" (...)

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 46 literal e) de la citada Ley, regula lo relacionado las conductas que no tengan fijada una sanción específica, veamos:

(...) "e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte" (...).*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 1079 establece que las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y contractual para la correcta prestación del servicio.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el informe efectuado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, se encontró que la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476-5** presuntamente no cumplió con los documentos exigidos para los vehículos destinados al transporte público estos son, las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, toda vez que no amparo a 62 del total de los vehículos activos vinculados a su parque automotor lo que implica que transgredió la normatividad de transporte, como se puede observar en la imagen No. 3 citada en el presente acto administrativo.

Por lo tanto, tenemos el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.4.4.1. del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

11.4. Por presuntamente no suministrar la información legalmente requerida por la autoridad competente en la medida en que allegó de manera incompleta la respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

11.4.1 Requerimiento No. 20218600423991 del 23 de junio de 2021.

Mediante radicado No. 20218600423991 del 23 de junio de 2021, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia requirió a la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.**

RESOLUCIÓN No. 2721 DE 14/03/2024

con **NIT. 890700476-5.**, para que suministrará la siguiente información en el término de 15 días:

(...) "1.1.2. Documentos referidos a los vehículos

a. Archivo Excel con el listado que relacione el parque automotor, con el que la empresa presta servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, indicando: placa, número interno, clase, marca, modelo, capacidad de pasajeros, nombre e identificación del propietario y estado (activo o inactivo), motivo de inactividad, número y fecha de vencimiento de la tarjeta de operación, número y fecha de vencimiento de las pólizas de RCC y RCE, número y fecha de vencimiento del SOAT y número y fecha de vencimiento de la revisión técnico mecánica.

b. Certificación expedida por el representante legal, en la que se relacione las placas de los vehículos de propiedad de la empresa o de sus socios.

c. Copia de las licencias de tránsito de los vehículos de propiedad de la empresa o de sus socios. Para los vehículos adquiridos a través de leasing, copia del respectivo contrato.

d. Copia de los contratos de vinculación de los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

e. Copia de los últimos tres (3) extractos expedidos por la empresa de pasajeros por carretera a

propietarios del 10% de los vehículos vinculados, que contengan en forma discriminada, los rubros y

montos cobrados y pagados por cada concepto.

f. Copia del plan de rodamiento vigente.

1.1.3. Documentos referidos al mantenimiento preventivo y correctivo

a. Copia del programa de mantenimiento preventivo y correctivo, y, del cronograma de mantenimiento preventivo establecido por la empresa para el parque automotor con el cual presta el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

b. Copia de fichas de mantenimiento preventivo y correctivo, en las cuales se registren las intervenciones o reparaciones realizadas durante lo corrido de la vigencia 2021, correspondientes al 10% del parque automotor vinculado para la prestación del servicio público de pasajeros por carretera.

c. Evidencias (facturas) de las labores de mantenimiento preventivo y correctivo más costosas, que

corresponden a las fichas seleccionadas aleatoriamente en el anterior punto.

d. Copia de los registros de protocolos de alistamientos diarios realizados a los vehículos seleccionados para la información del punto b, correspondiente a los últimos cinco (5) días" (...).

Vencido el termino otorgado, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que si bien la empresa respondió a través de los radicados 20215341167982, 20215341167972, 20215341167952, 20215341167902, 20215341167892, 20215341167862, 20215341167852, 20215341167812, 20215341167782, 20215341167722, 20215341167622, 20215341167592, 20215341167502,


RESOLUCIÓN No. 2721 DE 14/03/2024

20215341167462, 20215341167442, 20215341167392, 20215341167372 y 20215341167102 del 16 de julio de 2021, las respuestas otorgadas por la investigada no son satisfactorias, pues las mismas no contenían de manera completa y detalladas la información requerida por esta superintendencia, haciendo falta lo siguiente:

"f. Copia del plan de rodamiento vigente".

"d. Copia de los registros de protocolos de alistamientos diarios realizados a los vehículos seleccionados para la información del punto b, correspondiente a los últimos cinco (5) días" (...).

Los documentos faltantes eran importantes pues permitirían validar a este Despacho la utilización de los vehículos vinculados al parque automotor de la Investigada y en estado activo en términos de rotación equitativa, toda vez que, en el Plan de Rodamiento aportado no se encuentran las placas de los vehículos utilizados para la verificación del cumplimiento de las rutas autorizadas por el Ministerio de Transporte como se mostrará a continuación:



TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.
PLAN DE RODAMIENTO RUTAS AUTORIZADAS

RUTA 1		Origen:	Medellin	Destino:	Sonson	Viceversa
TIEMPO DE \		10 Horas				
Saliendo		No. Vehículos		Saliendo		No. Vehículos
Medellin				Sonson		
5:30		1		5:30		3
10:30		2		11:30		4
No. De Vehículos mínimos requeridos		4				
vehículos Reserva		1				
Clase de Vehículo		Bus				

Imagen 4: Tomada del memorando No. 20238600011903 del 8 de febrero de 2023, remitido por la Dirección de Prevención y Promoción de Tránsito y Transporte Terrestre.

Así mismo, la Investigada no remitió de manera completa los registros de protocolos de alistamiento diarios realizados a los vehículos de placas WLN293, GIL745, WNQ260, WNQ415, SAK857 y SAK563, lo cual impidió a este Despacho verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013.

En ese orden de ideas, se tiene que la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, al no remitir de manera completa y satisfactoria la información solicitada.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

RESOLUCIÓN No. 2721 DE 14/03/2024

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476-5.**, no suministró la información legalmente requerida por la autoridad competente esto es, allegó de manera incompleta la respuesta al requerimiento No. 20218600423991 del 23 de junio de 2021.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 46 literal c) de la citada Ley, regula lo relacionado con el no suministro de la información legalmente solicitada por autoridad competente para atender la prestación del servicio, veamos:

Es preciso resaltar que en el artículo 46° literal c) de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) *con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante; (...)".

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el informe efectuado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, se encontró que la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476-5** presuntamente no suministro la información legalmente requerida por la autoridad competente esto es, allegó de manera incompleta la respuesta al requerimiento No. 20218600423991 del 23 de junio de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO: imputación fáctica

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada

- (i) No gestionó la expedición de las tarjetas de operación de 237 vehículos que se encuentran inactivos
- (ii) No acreditó la capacidad transportadora mínima fijada por el Ministerio de Transporte.
- (iii) No cumplió con los documentos exigidos para los vehículos destinados al transporte público estos son, las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.
- (iv) No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó de manera completa respuesta al requerimiento de información No. 20218600423991 del 23 de junio de 2021 realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

RESOLUCIÓN No. 2721 DE 14/03/2024

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

12.1. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Que, de conformidad con el informe enviado a esta Dirección mediante memorando No. 20238600011903 del 8 de febrero de 2023 por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, en el cual se dio a conocer que la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476-5**, presuntamente no gestionó la expedición de las tarjetas de operación de 237 vehículos de su parque automotor, encontrándose vencidas, impidiendo con ello que se continuará con la prestación normal del servicio.

Así las cosas, para esta Superintendencia de Transporte la empresa presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada no gestionó la expedición de las tarjetas de operación de 237 vehículos de su parque automotor, lo que representa una infracción artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y en los artículos 2.2.1.4.9.1. 2.2.1.4.9.6. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: Que, de conformidad con el informe enviado a esta Dirección mediante memorando No. 20238600011903 del 8 de febrero de 2023 por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, en el cual se dio a conocer que la empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. con NIT. 890700476-5, presuntamente no acreditó la capacidad transportadora mínima fijada por el Ministerio de Transporte debido a que no cumple con la cantidad mínima de vehículos en la clases automóviles y buses/busetas.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476-5**, presuntamente no acreditar la capacidad transportadora mínima fijada por el Ministerio de Transporte, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 22 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.7.2. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo

RESOLUCIÓN No. 2721 DE 14/03/2024

*en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:
(...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO TERCERO: Que, de conformidad con el informe enviado a esta Dirección mediante memorando No. 20238600011903 del 8 de febrero de 2023 por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, en el cual se dio a conocer que la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. con NIT. 890700476-5**, presuntamente no cumplió con los documentos exigidos para los vehículos destinados al transporte público, específicamente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. con NIT. 890700476-5**. Presuntamente no cumplió con los documentos exigidos para los vehículos destinados al transporte público, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.4.1. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO CUARTO: Que, de conformidad con el informe enviado a esta Dirección mediante memorando No. 20238600011903 del 8 de febrero de 2023 por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, en el cual se dio a conocer que la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. con NIT. 890700476-5**, presuntamente no suministro la información legalmente requerida por la autoridad competente esto es, allegó de manera incompleta la respuesta al requerimiento No. 20218600423991 del 23 de junio de 2021.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. con NIT. 890700476-5**. Presuntamente no suministro la información legalmente requerida por la autoridad competente, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (c):

RESOLUCIÓN No. 2721 DE 14/03/2024

"Artículo 46.—Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante; (...)"

12.2. Sanciones Procedentes

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476-5**, por el cargo arriba formulado, al infringir las conductas descritas en los literales c) y e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

(...)

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DÉCIMO TERCERO: Dosificación de la Sanción

Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

RESOLUCIÓN No. 2721 DE 14/03/2024

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 2.2.1.4.9.1., 2.2.1.1.11.6. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476-5.**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 22 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.7.2. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476-5.**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.4.1. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476-5.**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre de pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476-5.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de

RESOLUCIÓN No. 2721 DE 14/03/2024

pasajeros por carretera **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.** con **NIT. 890700476-5.**

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.03.15
09:24:34 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

2721 DE 14/03/2024

Notificar:

TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. con **NIT. 890700476-5**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: transportesrapido_tolima@hotmail.com

Ibagué, Tolima

Proyectó: .Sara Encinales - Abogada Contratista DITTT

Revisor: María Cristina Álvarez. Profesional especializado DITTT

¹⁵ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	890700476	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No
* Razón social:	TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.	* Sigla:	RAPITOL
E-mail:	transportesrapido_tolima@hotmail.com	* Objeto social o actividad:	
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>	
* Correo Electrónico Principal	transportesrapido_tolima@hotmail.com	* Correo Electrónico Opcional	transportesrapido_tolima@hotmail.com
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Dirección:	CRA. 5a Nº 38 - 33 SEGUNDO PISO

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo"

Developed by Quipux ♦ Quipux



CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGÜE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/03/2024 - 11:31:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1fqmXRuZZN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.
Nit : 890700476-5
Domicilio: Ibagué, Tolima

MATRÍCULA

Matrícula No: 4857
Fecha de matrícula: 23 de mayo de 1972
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 21 de abril de 2023
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CRA 5 38-33 P 2 - Brr restrepo
Municipio : Ibagué, Tolima
Correo electrónico : transportesrapido_tolima@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 2648379
Teléfono comercial 2 : 2648378
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CRA 5 38-33 P 2 - Brr restrepo
Municipio : Ibagué, Tolima
Correo electrónico de notificación : transportesrapido_tolima@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : 2648379
Teléfono notificación 2 : 2648378
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 944 del 06 de noviembre de 1944 de la Notaria Del Libano de Libano, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de noviembre de 1972, con el No. 274 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/03/2024 - 11:31:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1fqmXRuZZN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 5695 del 20 de diciembre de 1989 de la Notaria 2a. De Ibague de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 1990, con el No. 12514 del Libro IX, se decretó Fusion - Acuerdo

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 2780 del 17 de octubre de 2001 del Juzgado 13 Civil Del Circuito de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de diciembre de 2001, con el No. 6433 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD.

Por Oficio No. 648 del 04 de agosto de 2004 de la Instituto De Seguros Sociales de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2004, con el No. 8298 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD COMERCIAL.

Por Resolución No. 17869 del 07 de septiembre de 2015 de la Superintendencia De Puertos Y Transportes de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2016, con el No. 60090 del Libro IX, se decretó RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCION DE LA MEDIDA ADMINISTRATIVA DE SOMETIMIENTO Y CONTROL POR EL TERMINO DE 6 MESES PRORROGABLES.

Por Resolución No. 15081 del 16 de mayo de 2016 de la Superintendencia De Puertos Y Transportes de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2016, con el No. 60091 del Libro IX, se decretó RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR EL TERMINO DE TRES (03) AÑOS LA MEDIDA DE SOMETIMIENTO A CONTROL ESTABLECIDAPOR LA RESOLUCION 17869 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

Por Oficio No. 3453 del 18 de octubre de 2018 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2019, con el No. 20991 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DE DEMANDA.

Por Oficio No. 457 del 28 de septiembre de 2021 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2021, con el No. 23964 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DE DEMANDA.

Por Oficio No. 438 del 05 de mayo de 2022 del Juzgado Octavo Civil Municipal De Ibague de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2022, con el No. 24544 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de marzo de 2050.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/03/2024 - 11:31:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1fqmXRuZZN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 54154 de 16 de septiembre de 2014 se registró el acto administrativo No. 21 de 04 de febrero de 2003, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL PRINCIPALMENTE ES LA EXPLOTACION Y ADMINISTRACION DEL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS, CARGA ENCOMIENDAS, POR MEDIO DE VEHICULOS COMO BUSES, CAMIONES, AUTOMOVILES, CAMIONETAS, VOLQUETAS, ETC, QUE LA SOCIEDAD ADQUIERA O QUE A ELLA SE AFILIEN, COMPRA Y VENTA DE REPUESTOS, ACEITES, GASOLINA, TERRENO PARA ESTACIONES DE SERVICIOS, O EDIFICIOS DE LA EMPRESA, Y TODOS LOS ELEMENTOS SIMILARES PARA LA EXPLOTACION DEL NEGOCIO DE TRANSPORTES.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 9.379.920,00
No. Acciones	156.332,00
Valor Nominal Acciones	\$ 60,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 9.379.920,00
No. Acciones	156.332,00
Valor Nominal Acciones	\$ 60,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 9.379.920,00
No. Acciones	156.332,00
Valor Nominal Acciones	\$ 60,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal es el gerente y sus suplentes, quienes lo reemplazaran en sus faltas absolutas o temporales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal representar a la compañía, tanto judicial como

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/03/2024 - 11:31:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1fqmXRuZZN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

extrajudicialmente, como persona jurídica y usar de la firma social; presentar a la asamblea general de accionistas en sus reuniones ordinarias, un informe pormenorizado sobre la marcha de la compañía; presentar a la asamblea general, por medio de la junta directiva, las cuentas, balances, inventarios e informes de la compañía; mantener a la asamblea general y a la junta directiva detalladamente informada de los negocios sociales y suministrarles los datos e informes que solicitan; constituir mandatarios que representen a la sociedad en negocios judiciales o extrajudiciales y delegarles, previa autorización de la junta directiva, las funciones o atribuciones necesarias de que el mismo goce; celebrar y ejecutar los actos y contratos en que tenga interés la sociedad comprendido dentro del objeto social, tales como adquisición y enajenación de inmuebles, automotores, equipos de oficina, muebles, sin que esta numeración sea taxativa sino meramente enunciativa o a vía de ejemplo. Facultades de la junta directiva hacer el reglamento interno de la empresa y someterlo a la aprobación de la asamblea general de accionistas y presentarle a esta los proyectos de reformas que estime convenientes, convocar la asamblea general, nombrar al tesorero señalándole la cuantía de fianza que debe otorgar el gerente, y cada uno de los agentes de la empresa, nombrar el contador, los agentes y los demás empleados que a juicio de la junta directiva y del gerente sean necesarios, nombrar para el buen funcionamiento de la sociedad, y señalarles las correspondientes funciones y sueldos, examinar los libros, cuentas, correspondencia de la sociedad, documentos y caja de la sociedad para cerciorarse de su situación, visitar por los menos cada tres meses las agencias de la empresa y acordarlas mejoras que estimen convenientes, representar a la asamblea general de accionistas informes sobre la situación y marcha de la empresa y proponer las reformas que estimare convenientes, proponer a la asamblea general el aumento o disminución de los sueldos de los empleados cuyo nombramiento corresponde a la asamblea, determinar la inversión que debe darse al fondo de reserva y a los demás funciones administrativas que no estén atribuidos a otra entidad o empleado.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 48 del 11 de noviembre de 2014 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de diciembre de 2014 con el No. 54672 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MARIA MIRYAM ARTEAGA DE PARRA	C.C. No. 28.546.523

Por Acta No. 56 del 24 de marzo de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2021 con el No. 76442 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/03/2024 - 11:31:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1fqmXRuZZN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE JUAN CARLOS RAMIREZ NUÑEZ C.C. No. 13.500.630
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE LUZ MERY ALVIS PEDREROS C.C. No. 65.730.491

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 56 del 24 de marzo de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2021 con el No. 76440 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JAIME DARIO MORA ANTE	C.C. No. 10.518.669
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	RAPIDO TOLIMA & CIA. S. EN C. EN LIQUIDACION	NIT No. 800.099.906-5
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	NOHEMI LIBERATO ROBAYO	C.C. No. 38.232.022
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	DORIS LOBO ARTEAGA	C.C. No. 38.260.806
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ALFONSO PARRA ARTEAGA	C.C. No. 93.376.711

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	PARRA RAMIREZ INVERSORES S.A.S	NIT No. 901.242.413-5
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	ADOLFO CRUZ CORREA	C.C. 14.213.506
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	CONSUELO CALVACHE DE MORA	C.C. 34.524.003
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MARCELO ANDRES PRADA VELA	C.C. 5.822.443
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	DIANA MARITZA LOPEZ CARDONA	C.C. 39.187.914

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 27 del 04 de mayo de 1999 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 1999 con el No. 25557 del libro IX, se designó

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/03/2024 - 11:31:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1fqmXRuZZN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	OLGA PATRICIA SALAMANCA PEREZ	C.C. No. 52.149.440	

Por Acta No. 52 del 02 de marzo de 2018 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 2018 con el No. 68037 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	LUBEIDA PEREZ CALDERON	C.C. No. 65.728.440	

PODERES

certifica que mediante escritura pública n° 0001336, de fecha 28 de junio de 2017, inscrita en esta camara de comercio el 01 de agosto de 2017, bajo la inscripción n° 1108, del libro 05, se registro: Otorgamiento poder general amplio y suficiente a la señora luz mery alvis pedrerós, para que ejecute los siguientes actos: A. Representación ante entidades judiciales, administrativas, del orden municipal o distrital en todo el territorio nacional: Para que en nombre de la sociedad transportes rápido tolíma S.A. Identificada con nit n 890.700.476-5, Nos represente en los procesos judiciales que cursan en contra de la entidad en todo el territorio nacional, así como que absuelva los interrogatorios de parte que se llegaren a programar. B. Representación ante entidades y autoridades del estado para que me represente ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva, judicial, legislativa o cualquiera otra del poder publico, en cualquier petición, actuación o diligencia o proceso. Como demandante o demandado, tercero o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. C. Para que le sea entregado los vehículos automotores afiliados y/o de la propiedad de la compañía transportes rápido tolíma S.A. Por parte de cualquier ente judicial, administrativo, municipal y/o distrital del orden nacional y suscriba actas de compromiso para la entrega provisional de los vehículos. Tribunal de arbitramento: Para que someta a la decisión de árbitros, conforme a la sección quinta, título xxxiii del cpc, las controversias susceptibles de transacción relativas a nuestros derechos y obligaciones, y para que nos representen donde sea necesario, en el proceso o procesos arbitrales. Conciliaciones: Para que la represente en la diligencia de conciliaciones judicial o extrajudicialmente. Transigir: Para que transija pleitos y diferencias que ocurran de los derechos y obligaciones de la poderante.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/03/2024 - 11:31:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1fqmXRuZZN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

certifica: Primero: Por escritura pública nro. 1810, Otorgada en la notaria tercera ibagué., Del 16 de agosto de 2017, inscrita en esta cámara de comercio el 11 de septiembre de 2.017 Bajo el numero 1111 del libro V., La señora maria miryam arteaga de parra, en representación legal de la sociedad rapido tolima S.A confiere poder general, amplio y suficiente a la señora luz mery alvis pedreros, identificada con cedula de ciudadanía nro. 65.730.491 De ibague, para que en nombre y representación de la sociedad rapido tolima S.A ., Ejecute los siguientes actos. A. Representación ante entidades judiciales, administrativas, del orden municipal o distrital en todo el territorio nacional para que en nombre de la sociedad transportes rápido tolima S.A identificada con el nit 890.700.476-5, Nos represente en los procesos judiciales que cursan en contra de la entidad en todo el territorio nacional así como que absuelva los interrogatorios de parte que se llegaren a programar. B. Representación ante entidades y autoridades del estado para que me represente ante cualquier corporación, entidades, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama ejecutiva, judicial, legislativa o cualquiera otra del poder público, en cualquier petición, actuación o diligencia o proceso como demandante o demandado, tercero o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos actos, diligencias y actuaciones respectivas. C. Para que le sea entregado los vehículos automotores afiliados y/o de propiedad de la compañía transportes rápido tolima s,a por parte de cualquier ente judicial, administrativo, municipal y/o distrital del orden nacional y suscriba actas de compromiso para la entrega provisional de los vehículos. Segundo: Tribunal de arbitramento-. Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la sección quinta, título xxxiii del cpc las controversias susceptibles de la transacción relativas a nuestros derechos y obligaciones, y para que nos representen donde sea necesario en el procesos o procesos arbitrales. Tercero: Conciliaciones-. Para que la represente en la diligencia de las conciliaciones judicial o extrajudicialmente. Cuarto: Transigir-. Para que se transija pleitos y diferencias que ocurran de los derechos y obligaciones de la poderdante. Quinto: El presente poder tiene vigencia de dos años contados a partir de la fecha del presente instrumento publico hasta tanto el representante legal de transporte rápido tolima S.A comparezca a efectuar por trámite notarial revocatoria de mismo.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

*) E.P. No. 727 del 02 de noviembre de 1972 de la Notaria 76 del 04 de noviembre de 1972 del libro IX

INSCRIPCIÓN

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGÜE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/03/2024 - 11:31:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1fqmXRuZZN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Unica No Usar Este Cod Ibagué

- *) E.P. No. 185 del 24 de marzo de 1972 de la Notaria Unica 275 del 06 de noviembre de 1972 del libro IX No Usar Este Cod Armero
- *) E.P. No. 320 del 25 de junio de 1970 de la Notaria Unica 276 del 06 de noviembre de 1972 del libro IX De Armero Armero
- *) E.P. No. 727 del 02 de noviembre de 1972 de la Notaria 277 del 06 de noviembre de 1972 del libro IX Unica De Armero Armero
- *) E.P. No. 727 del 02 de noviembre de 1972 de la Notaria 277 del 06 de noviembre de 1972 del libro IX Unica De Armero Armero
- *) E.P. No. 96 del 23 de enero de 1980 de la Notaria 2a. De 4144 del 31 de enero de 1980 del libro IX Ibague Ibagué
- *) E.P. No. 5695 del 20 de diciembre de 1989 de la Notaria 12514 del 11 de enero de 1990 del libro IX 2a. De Ibague Ibagué
- *) E.P. No. 5695 del 20 de diciembre de 1989 de la Notaria 12514 del 11 de enero de 1990 del libro IX 2a. De Ibague Ibagué
- *) E.P. No. 4348 del 15 de octubre de 1993 de la Notaria 1a. 17274 del 05 de noviembre de 1993 del libro IX De Ibague Ibagué
- *) E.P. No. 4348 del 15 de octubre de 1993 de la Notaria 1a. 17274 del 05 de noviembre de 1993 del libro IX De Ibague Ibagué
- *) E.P. No. 4348 del 15 de octubre de 1993 de la Notaria 1a. 17274 del 05 de noviembre de 1993 del libro IX De Ibague Ibagué

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGÜE, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: H4923
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/03/2024 - 11:31:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1fqmXRuZZN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

IBAGUE el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA

Matrícula No.: 19724

Fecha de Matrícula: 24 de junio de 1976

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : PLAZA PRINCIPAL - Municipio De Venadillo

Municipio: Venadillo, Tolima

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 1870 del 08 de noviembre de 2006 del Juzgado 4 Laboral Del Circuito de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2006, con el No. 9547 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 484 del 18 de mayo de 2021 del Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de junio de 2021, con el No. 23441 del Libro VIII, se decretó Embargo establecimiento de comercio.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 399 del 12 de julio de 2022 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Fusagasugá de Fusagasuga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 2022, con el No. 25032 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA

Matrícula No.: 19774

Fecha de Matrícula: 23 de mayo de 1972

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : PLAZA PRINCIPAL - Municipio De Santa Isabel

Municipio: Santa Isabel, Tolima

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 1870 del 08 de noviembre de 2006 del Juzgado 4 Laboral Del Circuito de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2006, con el No. 9548 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 2443 del 19 de octubre de 2018 del Juzgado Veinte Civil Del Circuito De Medellin de Medellin, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de noviembre de 2018, con el No. 20755 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 399 del 12 de enero de 2022 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Fusagasugá de Fusagasuga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 2022, con el No. 25030 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/03/2024 - 11:31:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1fqmXRuZZN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Nombre: TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA

Matrícula No.: 4858

Fecha de Matrícula: 23 de mayo de 1972

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR 5 N 38-33 - Brr Restrepo

Municipio: Ibagué, Tolima

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 165 del 22 de enero de 1997 de la Admon De Impuestos Y Aduanas Nales De Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 1997, con el No. 2739 del Libro VIII, se decretó.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 1181 del 12 de agosto de 2009 del Juzgado 5 Civil Del Circuito de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2009, con el No. 11098 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO POR PRELACION DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por documento privado No. 953 del 16 de junio de 2016 del Juzgado 6 Civil Del Circuito de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2016, con el No. 17716 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 6036 del 15 de noviembre de 2016 del Juzgado 1 Civil Del Circuito de La Dorada, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de diciembre de 2016, con el No. 18218 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 619 del 13 de marzo de 2019 del Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Bogotá de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2019, con el No. 21290 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por documento privado No. 213 del 11 de marzo de 2020 del Juzgado Civil Del Circuito de Lerida, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2020, con el No. 22914 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 399 del 12 de julio de 2022 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Fusagasugá de Fusagasuga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 2022, con el No. 25031 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 860 del 09 de junio de 2023 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2023, con el No. 26655 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/03/2024 - 11:31:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1fqmXRuZZN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$6.433.342.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4921.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por escritura pública nro. 5695, Otorgada en la notaria segunda de ibague, el 20 de diciembre de 1. 989, Inscrita en esta camara de comercio el 11 de enero de 1.990, Bajo el nro. 12.514 Del libro IX., Se acuerdo la fusion celebrada entre la sociedad transportes rapido tolima S.A. Y autobuses unidos del sur S.A. En donde la primera obra o actua como absorbente y la segunda como incorporada.

Certifica

que por resolución 17869 emitida por la súperintendencia de puertos y transportes de fecha 07 de septiembre de 2015, inscrita en esta camara de comercio el 12 de agosto de 2016 bajo el numero 60090 del libro ix, se registro resolución mediante la cual se ordena la inscripción de la medida administrativa de sometimiento y control por el termino de 6 meses prorrogables.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

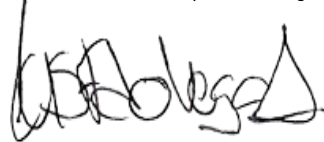
Fecha expedición: 11/03/2024 - 11:31:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1fqmXRuZZN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



LUIS FERNANDO VEGA SÁENZ
Director Jurídico

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	20683
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transportesrapido_tolima@hotmail.com - transportesrapido_tolima@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330027215 de 14-03-2024
Fecha envío:	2024-03-15 13:41
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/03/15 Hora: 14:51:30	Tiempo de firmado: Mar 15 19:51:30 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/03/15 Hora: 14:56:54	Mar 15 14:56:54 cl-t205-282cl postfix/smtp[2608]: 47D3F12487FF: to=<transportesrapido_tolima@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.10.9]:25, delay=324, delays=318/0/0.19/5.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <daedd81966634e4f7ea14892fae8df135502331d3af4435666554ffbeedad46b@correocertificacado4-72.com.co> [InternalId=103079235874, Hostname=CO1PR19MB4952.namprd19.prod.outlook.com] 28111 bytes in 2.843, 9.655 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/03/15 Hora: 15:19:23	Dirección IP: 190.158.112.129 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/03/15 Hora: 15:19:26	Dirección IP: 190.158.112.129 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación Resolución 20245330027215 de 14-03-2024

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. con NIT. 890700476-5

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
2721.pdf	d4c62b31dbb4808019349f97cca91d901ec7bd6654f4f23a1c73943ab9bafef0a

 Descargas

Archivo: 2721.pdf **desde:** 190.158.112.129 **el día:** 2024-03-15 15:19:31

Archivo: 2721.pdf **desde:** 190.158.112.129 **el día:** 2024-03-15 15:41:04

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co